

gos deban subsistir con arreglo al nuevo Código, serán confirmados en sus puestos, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo ocurran con arreglo á las Leyes y Reglamentos que deban regir para los de su clase.

2ª Los actuales Corredores de Comercio podrán adquirir el título de Agentes de Cambio con solo completar la fianza.

Madrid, 16 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—GAMAZO.

El Cónsul de España en Nueva-Orleans en carta oficial de fecha 24 de Abril último, dice al Excmo. Sr. Gobernador General lo que sigue:

“Excmo. Sr.:—Muy Sr. mio: confirmo mi telegrama de ante ayer (transmitido á V. E. por conducto del Sr. Gobernador General de Cuba para mayor economía) en que tuve el honor de participar á V. E. la declaracion de cuarentena á partir del 10 de Mayo próximo para las procedencias de las Antillas, y tambien para los puertos del Mediterráneo sospechosos de cólera.—Debido al nuevo sistema de desinfeccion puesto en práctica desde el año último, segun oportunamente tuve la honra de comunicar á V. E.; la cuarentena que se establece será solo de cinco dias á contar desde la hora de la llegada del buque, en vez de los diez dias que ántes se exigian para declarar el buque á libre plática.—Incluyo á V. E. impresa la Ordenanza expedida por el Gobernador de este Estado estableciendo la cuarentena, así como las instrucciones de la Junta de Sanidad para llevarla á cabo, y que conviene lleguen á conocimiento de los Capitanes y Agentes de los buques.”

Lo que de órden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento, cuya Ordenanza expedida por el Gobernador de dicho Estado se inserta á continuacion.

Puerto-Rico, 13 de Mayo de 1886.—El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magan.

INTERPRETACION DE LENGUAS DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DECLARACION DE CUARENTENA.

DEPARTAMENTO DEL EJECUTIVO.—ESTADO DE Luisiana.

Por cuanto, el dia 17 de Abril del año de N. S. 1886 la Junta de Sanidad del Estado de Luisiana, pidió al Ejecutivo del Estado proclamase la cuarentena y referentemente á la misma, aconsejó los términos y condiciones:

Por consiguiente, de acuerdo con la Ley y por recomendacion de dicha Junta de Sanidad. Yo, Samuel D. M.º Enery, Gobernador del Estado de Luisiana, por el presente declaro que desde el dia 10 de Mayo del año de N. S. 1886 y en adelante queda establecida la cuarentena, con las siguientes especificaciones, á saber:

Todo buque que llegue á una de las Estaciones de cuarentena del Estado, así como su tripulacion, pasajeros y cargamento quedarán sujetos á la inspeccion de los Oficiales de cuarentena de dichas Estaciones.

Todo buque, así como su cargamento, tripulacion, pasajeros y equipaje que lleguen á la Estacion de cuarentena del Mississipi, procedente de un puerto intertropical americano de uno de las Antillas quedarán sujetos á las prácticas de Sanidad, con arreglo á la cédula siguiente:

Primera clase.—Buques que llegan de puertos no infectados.

Segunda clase.—Buques que llegan de puertos sospechosos.

Tercera clase.—Buques que llegan de puertos que sabe están infestados.

Cuarta clase.—Buques que, sin tomar en cuenta el puerto de donde proceden, se encuentran infectados: es decir, buques en que reinan la fiebre amarilla ú otras enfermedades contagiosas ó infecciosas á bordo á su llegada al puerto, ó las han tenido durante la navegacion.

Los buques comprendidos en la primera clase estarán sujetos á las prácticas de Sanidad en la Estacion superior de cuarentena, sin que se detenga ni el buque ni persona alguna mas del tiempo necesario para ponerlos en buena condicion sanitaria.

Los buques comprendidos en la segunda y tercera clase, tendrán que sufrir las mismas condiciones que los precedentes y además (5) cinco dias completos desde la hora de su llegada á la cuarentena.

Los buques de la cuarta clase se trasladarán á la Estacion inferior de cuarentena donde sufrirán las prácticas sanitarias y detencion del buque y personas el tiempo que la Junta de Sanidad juzgue conveniente.

Los cinco dias de observacion de que se hace mencion mas arriba, son referentes á todos los puertos del Golfo de Méjico y del mar Caribe exceptuándose los que proceden de puertos que se encuentran al Sur del Ecuador, que solo sufrirán una observacion de tres dias.

Todo buque que proceda del Mediterráneo ó de otros puertos que se sepa ó se sospeche estén infectados de cólera, ó puedan serlo mas tarde, quedarán sujetos á las mismas condiciones arriba expresadas.

Todo buque que proceda de los puertos ó lugares arriba nombrados y comprendidos en la segunda, tercera ó cuarta clase, segun clasificacion en la precedente cédula, no se le permitirá pasar de las Estaciones de

cuarentena de Rigolet ó Atchafalaya ó de cualquiera otra Estacion del Estado que en adelante se establezca, sin que haya sufrido una detencion de (40) cuarenta dias y una limpieza y desinfeccion completa.

Los Oficiales de cuarentenas, en las varias Estaciones del Estado, quedan especialmente encargados y mandados lleven con todo rigor el cumplimiento de este Decreto, y se suplica á la Junta de Sanidad de Nueva Orleans persiga rigurosamente toda violacion del mismo ó de las Leyes de cuarentena y Reglamento de este Estado.

En testimonio de lo cual firmo y mando estampar el sello del Estado de Luisiana, en la Ciudad de Baton Rouge el dia diez y nueve de Abril del año de N. S. mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.)

El Gobernador de Luisiana, S. D. M.º Enery.—Por órden del Gobernador.—El Secretario del Estado, Oscar Arroyo. [2809]

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

INSPECCION DE PUERTO-RICO.

Habiéndose recibido en esta Inspeccion el expediente de deslinde de los montes del Estado denominados *Quebrada-yeguas* y *La Lapa* se anuncia al público segun previene el artículo 38 de las Ordenanzas generales del ramo, señalando el plazo de treinta dias que vence el 18 de Junio próximo, á fin de que todo el que tenga algo que exponer contra la operacion practicada acuda á esta Oficina dentro de dicho plazo.

Puerto-Rico y Mayo 12 de 1886.—El Ingeniero Jefe, César de Guillerna. [2808] 3-2

Tercio de la Guardia Civil.

COMANDANCIA DE PUERTO-RICO.

Debiendo procederse á la contratacion en subasta pública del suministro de pienso para los caballos de Jefes, Oficiales y Escuadron de esta Comandancia durante un año; se hace saber para que los que quieran interesarse en ella presenten sus proposiciones á la Oficina del 1.º Jefe ante la Junta que se constituirá á las ocho de la mañana del dia 7 del mes de Junio próximo venidero y cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion, y se halla de manifiesto todos los dias en la Oficina del Detall, Escuadron y Secciones del mismo, ó sea en esta Capital, Fajardo, Humacao, Carolina, Vega-baja y Guayama.

Puerto-Rico, 11 de Mayo de 1886.—El Comandante 1.º Jefe, Manuel Reyes Rodriguez.

PLIEGO DE CONDICIONES

por el cual se saca á pública subasta el suministro de pienso para los caballos de los Jefes, Oficiales y tropa de esta Comandancia y Seccion Escolta afecta á la misma, situados en esta Capital, Yabucoa, Humacao, Playa del mismo, Naguabo, Fajardo, Luquillo, Rio-grande, Loiza, Carolina, Rio-piedras, Dorado, Vega-baja, Mnatí, Manabo, Arroyo, Guayama y Salinas por el término de un año desde primero de Julio próximo.

1ª El contratista se comprometerá á mantener los caballos distribuidos en los puestos anteriormente citados, ó los que se establezcan así como á los transeuntes, con la racion de seis libras de maiz y tres arrobas de yerba diarias por caballo sin que exceda del precio de treinta y cinco centavos de peso español cada racion, debiendo ser el maiz de buena calidad y desgranado, y la yerba de la mejor de la demarcacion, suministrándolo diariamente á las casas-Cuarteles de los puestos.

2ª Cuando la yerba sea dura ó vieja y no se pueda proporcionar de otra clase se cortará alta á fin de que sea mas tierna y tenga menos desperdicios; y cuando por efecto del rocío ó lluvia se entregue mojada deberá pesar cada arroba treinta libras.

3ª En caso de no haber maiz se sustituirá por abena ó cebada, y si por efecto de una gran sequia la yerba de la localidad estuviese seca se administrará con ella un cuartillo de miel de la llamada de purga, dando solo en este caso, cuatro libras de maiz en vez de las seis; de no poderse proporcionar la miel se dará dos arrobas de maiz ó cogollo de caña. Para los efectos de este artículo es condicion precisa el informe del Capitan del Escuadron y Veterinario del mismo, y la venia del Sr. Coronel Subdirector del Tercio, á propuesta del primer Jefe de la Comandancia.

4ª Se admitirán proposiciones desde las ocho de mañana del dia 7 de Junio próximo y por espacio de media hora, pasada la cual se procederá por la Junta á cubrir los pliegos, siendo adjudicada la contrata á aquel cuya proposicion ofrezca el suministro para todos los

caballos con mayor ventaja del precio fijado como tipo, sin admitirse fraccion de centavo.

5ª Por la Caja de la Comandancia se pagará al contratista el importe de las raciones suministradas por mensualidades vencidas con presencia de los diarios de raciones que el Capitan del Escuadron pase á la Oficina del Detall, de las consumidas en cada uno de los puestos.

6ª El contratista depositará en la Caja de la Comandancia quinientos pesos moneda oficial como garantía de su compromiso.

Puerto-Rico, 11 de Mayo de 1885.—El Comandante 1.º Jefe, Manuel Reyes Rodriguez. [2830] 3-2

Contaduría general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

DON PRIMO ORTEGA Y MASSETTY, Jefe de Administracion de 1ª clase y Contador general de Hacienda pública de esta provincia en comision.

Hago saber: que habiéndose extraviado la carta de pago número 78 de 16 de Diciembre de 1866, importante 50 pesos, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente se publique su pérdida en 15 números seguidos de la GACETA OFICIAL como así lo efectúo en virtud del presente.

La referida carta de pago corresponde al ingreso hecho en Tesorería general en concepto de fianza que entregó Don Manuel Vazquez de Novoa, para responder del cargo de Contador de la Colecturía de Guayama que interinamente sirvió en el año 1866; bien entendido que si durante ese tiempo no se obtiene ese documento se procederá á lo que haya lugar.

Puerto-Rico, 9 de Abril de 1886.—Primo Ortega. [2390] 15-15

Certifico: que habiéndose extraviado la carta de pago número 36 de 7 de Diciembre de 1881 importante 40 pesos 88 centavos, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente se publique su pérdida en quince números seguidos de la GACETA OFICIAL como así lo efectúo en virtud del presente.

La referida carta de pago corresponde al ingreso hecho en Tesorería general, en concepto de fianza, por Don Pablo Quiñones para responder del remate de arrendamiento del corral de pesca del rio de Loiza y cuyas acciones fueron traspasadas á D. Manuel R. Gonzalez por convenio celebrado en 29 de Diciembre de 1884 y aprobadas por la Comandancia de Marina en 15 de Enero siguiente, bien entendido que si durante el tiempo señalado no se obtiene ese documento se procederá á lo que haya lugar.

Puerto-Rico, 16 de Abril de 1886.—Primo Ortega [2478] 15-13

Hago saber: que habiendo sufrido extravío las cartas de pago números

40 de 10 de Mayo de 1872 por pesetas.	5462'50
83 de 19 de Agosto de 1873 por pesetas.	5462'50
63 de 2 de Octubre de 1874 por pesetas.	5462'50
305 de 10 de Febrero de 1876 por pesetas.	5462'50

Pesetas..... 21950 ..

ó sean \$ 4,370, expedidas las dichas cuatro cartas de pago á favor de Don José Balbino Torres, cuya cantidad ingresó en Arcas reales en concepto de depósito gubernativo por embargo hecho al referido Sr. Torres Vallejo por cuenta de Don José María Santos; el Excmo. Sr. Intendente ha dispuesto se anuncie dicha pérdida, como lo verifico, en quince números de este PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento; procediéndose á su anulacion trascurrido que sea dicho tiempo.

Puerto-Rico, 17 de Abril de 1886.—El Contador general, Primo Ortega. [2460] 15-12

Hago saber: que habiendo sufrido extravío la carta de pago número 213 de 27 de Marzo de 1872 por pesetas 31'25; ó sean \$ 6'25 expedida á favor de Don Luis Lara, cuya cantidad ingresó en Arcas reales, en concepto de depósito gubernativo para la redencion de un censo que no tuvo efecto; el Excmo. Sr. Intendente ha dispuesto se anuncie dicha pérdida, como lo verifico, en quince números de este PERIÓDICO OFICIAL, para general conocimiento; procediéndose á su anulacion trascurrido que sea dicho tiempo.

Puerto-Rico, 19 de Abril de 1886.—El Contador general, Primo Ortega. [2561] 15-12